



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-10667166-GDEBA-DGAADA

VISTO el expediente EX-2021-10667166-GDEBA-DGAADA, resultante de la digitalización del expediente administrativo N°2436-14.939/15, en el que recayera la Resolución ADA N° RESFC2019-1414-GDEBA-ADA, de fecha 28 de agosto de 2019, por la cual oportunamente se declaró la clandestinidad de una obra de canalización en el predio catastralmente identificado como Circunscripción XIV, parcelas 1539a – 1540b en la localidad de Arenaza, partido de Lincoln, y se la intimó a restituir el terreno a su estado natural o anterior (págs. 125/127 del Expte. N° 2436-14939/15, digitalizado al orden 2), y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado acto administrativo, cuya copia luce a fs. 62/63 del expediente administrativo 2436-14.939/15 (páginas 125 a 127 del orden 2), se intimó a la firma propietaria del fundo, Cuatro Leguas S.A, a que en el plazo de cinco (5) días de notificado comencare con los trabajos tendientes a restituir el terreno a su estado natural, obra que debería ser realizada en el plazo de diez (10) días, destacando que ante su incumplimiento dentro del plazo otorgado, se haría pasible de las sanciones previstas en el artículo 166 y ccetes. de la Ley N° 12257 (modificada por Ley N° 14703);

Notificada que fuera la firma propietaria, con fecha 9 de noviembre de 2020 (conforme cédula que se acompaña a fs. 76 y vta. del expediente 2436-14.939/15, páginas 153/154 del orden 2), se presenta el 20 de noviembre de 2020, el señor Estanislao J URIBURU, en su carácter de apoderado de la firma Cuatro Leguas S.A (ver fs. 122/126 del expediente 2436-14.939/15 y páginas 245 a 254 del orden 2) e interpone recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio contra la resolución ut supra citada;

Que preliminarmente, cabe destacar que el recurso incoado resulta formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto de manera fundada y de forma temporánea, atento a las fechas de la cédula de notificación y del

libelo presentado;

Que el quejoso fundamenta su protesta expresando, entre otros argumentos, que las canalizaciones objetadas fueron ejecutadas con anterioridad a la adquisición del predio bajo análisis por sus anteriores propietarios;

Que continúa refiriendo que la situación del fundo respecto al escurrimiento de las aguas es la misma que la de los fundos linderos que también las canalizan aguas abajo afectando el fundo de su poderdante, respecto a lo cual invoca en su escrito la constatación notarial realizada el 18 de noviembre de 2020 manifestando que el terreno lindero denominado "26 de Abril" se encontraría realizando obras de canalización sin permiso de la ADA;

Que también señala que la Resolución MIVySP N° 229/02 reconoce las circunstancias señaladas en tanto en sus considerandos indica "que el recurrente fenómeno hídrico provoca que se construyan canalizaciones, terraplenes u otras obras hidráulicas y/o acciones sobre el curso de las aguas sin la debida autorización previa";

Que además destaca que la restitución del terreno a su estado natural conllevaría efectos adversos para los campos linderos que descargan aguas en su propiedad;

Que posteriormente toma intervención la Dirección Provincial de Gestión Hídrica en el orden 5;

Que en orden 8 y 26 interviene el Departamento de Asuntos Legales;

Que, en lo atinente a la cuestión de fondo y existiendo un procedimiento para regularizar las obras cuestionadas, la invocación de su carácter preexistente a la adquisición del inmueble no resulta suficiente justificación, máxime teniendo en cuenta la omisión precedentemente referida;

Que, en idéntico sentido, si el predio denunciado es perjudicado por obras realizadas sin autorización, ejecutadas por sus linderos, corresponde se realice la denuncia pertinente, no siendo esa circunstancia una causal para eximir de responsabilidad al propietario por las obras no autorizadas en su fundo;

Que, finalmente, las consideraciones realizadas sobre la Resolución MIVySP N° 229/02 resultan improcedentes, toda vez que la misma, justamente, ha tomado en consideración las circunstancias fácticas imperantes al momento de su dictado propiciando la regularización de las obras no consentidas a través del procedimiento especial que establece y no la convalidación de las mismas;

Que ha tomado vista en los términos del art 57 del Decreto Ley N°7647/70 Asesoría General de Gobierno a orden 14 (Dictamen N° 74 del 18 de junio de 2021);

Que a orden 22 ha tomado debida intervención de su competencia Fiscalía de Estado a través de la Vista N° VT-2021-23662857-GDEBA-FDE fechada el 13 de septiembre de 2021;

Que, por lo expuesto procede del dictado del pertinente acto administrativo que rechace por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto, no resultando pertinente conceder el jerárquico en subsidio por cuanto se trata de la resolución definitiva de un ente autárquico, quedando agotada por tanto la vía administrativa;

Que la presente se dicta de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley N° 12.257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1º. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la firma Cuatro Leguas S.A (ver fs. 122/126 del expediente 2436-14.939/15 y páginas 245 a 254 del orden 2), contra la Resolución ADA Nº RESFC-2019-1414-GDEBA-ADA, de fecha 28 de agosto de 2019, en virtud de los fundamentos explicitados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto en subsidio contra la resolución aludida, por cuanto se trata del acto administrativo definitivo de un ente autárquico, quedando agotada por tanto la vía administrativa.

ARTICULO 3º. Dejar debidamente aclarado que con el rechazo del recurso ha quedado agotada la vía administrativa y habilitada la instancia judicial (conf. artículo 162 de la Ley Nº 12257), contando la quejosa con cinco (5) días hábiles para interponer y fundar ante el pertinente Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Junín, la demanda de impugnación prevista en el artículo 164, quinto párrafo de la Reglamentación de la Ley Nº 12257, aprobada por Decreto Nº 3.511/07.

ARTICULO 4º. Registrar y notificar al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, comunicar a la Dirección Provincial de Hidráulica, al Departamento de Asuntos Legales de la ADA, a la Delegación de Asesoría General de Gobierno ante ADA y dar al SINDMA. Cumplido, pasar a la Dirección Provincial de Gestión Hídrica, a los efectos de notificar a la quejosa y al denunciante, y para que se sirva analizar la procedencia de lo indicado por el señor Fiscal de Estado en el acápite IV último párrafo de la vista a orden 22.

